

Distinguir por ley la forma cooperativa de empresa ¿Por qué? ¿Cómo?

*Distinguish the Cooperative Enterprise Form through Law.
Why? How?*

*Distinguir por lei a forma cooperativa de empresa
Por quê? Como?*

Hagen Henry*

Recibido: 5 de septiembre de 2018

Aceptado: 30 de noviembre de 2018

Publicado: 5 de abril de 2019

Cómo citar este artículo:

Henry, H. (2019). Distinguir por ley la forma cooperativa de empresa.
¿Por qué? ¿Cómo? *Cooperativismo & Desarrollo*, 27(1), 1-13.

Artículo corto.

* Universidad de Helsinki/Finlandia

Correo electrónico: hagen.henry@helsinki.fi

Resumen

El artículo parte del fenómeno de homogeneización de las formas de empresa por las leyes organizativas para presentar argumentos empíricos y jurídicos en favor del mantenimiento de la diversidad de esas formas como elemento de realización del concepto jurídico de desarrollo sostenible. Insiste en la necesidad que la distinción de las cooperativas se haga por el medio de la ley y propone la participación democrática en su sentido más amplio como criterio de distinción en un entorno en donde la noción de empresa cambia radicalmente.

Palabras clave: Derecho cooperativo; diversidad empresarial; desarrollo sostenible

Abstract

Against the background of opposite developments in law, which lead to reducing the diversity of enterprise forms, the article presents empirical and legal reasons why this diversity must be maintained through law - instead of other means - for the sake of the legal concept of sustainable development and it suggests a wide notion of democratic participation as that legal feature which distinguishes cooperatives from other forms of enterprise in times when the very notion of enterprise is undergoing radical changes.

Key words: Cooperative law; diversity of enterprise forms; sustainable development

Resumo

O artigo parte do fenômeno da homogeneização de formas de negócios por leis organizacionais para apresentar argumentos empíricos e legais em favor da manutenção da diversidade dessas formas como elemento de realização do conceito jurídico de desenvolvimento sustentável. Insiste na necessidade de que a distinção de cooperativas seja feita por meio da lei e propõe a participação democrática em seu sentido mais amplo como critério de distinção em um ambiente em que a noção de empresa muda radicalmente.

Palavras-chave: Direito cooperativo; diversidade de negócios; desenvolvimento sustentável

Introducción

Debido a su doble carácter de asociación de personas y empresa¹, la distinción por ley de las empresas cooperativas siempre ha sido difícil. Por eso, la historia del derecho cooperativo conoce tendencias de distanciamiento y de acercamiento al derecho relativo a las asociaciones o relativo a la empresa capitalista. Sus dos raíces de siempre y cuyas reglas se aplican, en general, a las cooperativas en caso de *lacunae* en la ley de cooperativas. Pero falta una verdadera emancipación del derecho cooperativo.

Mientras que las organizaciones cooperativas concurren con constituciones nacionales (Douvitsa, 2018), reglas jurídicas regionales² e instrumentos internacionales para pedir que se mantenga o se restituya la identidad de las cooperativas tal como está establecido por la Alianza Cooperativa Internacional en su declaración de 1995 sobre la identidad cooperativa (Declaración de la ACI) y por la Organización internacional del trabajo en su Recomendación en 2002 sobre la promoción de las cooperativas (R. 193 de la OIT), la situación se pone aún más difícil que antes, por tres razones principales. Primera, aparecen más entidades que operan según valores y principios similares a los establecidos en los textos de la ACI y de la OIT y con denominaciones similares a las de las cooperativas —“empresa social”, “empresa solidaria”, “empresa social y solidaria”, “cooperativa social”, “community interest cooperative”, entre otras— y, gradualmente, se conceptualizan esos fenómenos por el derecho (Adam, 2016). Segunda, la juridificación de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) con su tendencia a homogeneizar los modos de gobernanza de todo tipo de empresa, dificulta siempre más la distinción de las formas empresariales por ley. Tercera, no hay consenso en la “comunidad de los juristas” sobre la necesidad u oportunidad de distinguir por ley esas formas.

Antes de concluir con algunas reflexiones sobre la necesidad de emancipar el derecho cooperativo de sus raíces y sobre la adecuación de la noción misma de derecho para el derecho cooperativo esta breve contribución presenta argumentos en

-
- 1 Me refiero a la definición de las cooperativas por la Alianza Cooperativa Internacional en su Declaración en 1995 sobre la identidad cooperativa (International Co-operative Review, 1995) y por la Organización internacional del trabajo en su Recomendación en 2002 sobre la promoción de las cooperativas (The Promotion of Cooperatives Recommendation, 2002).
 - 2 Por ejemplo: Acte uniforme relatif au droit des sociétés coopératives de l'Organisation pour l'harmonisation en Afrique du droit des affaires (OHADA) en 2010 (disponible en : <http://www.ohada.org/droit-des-sociétés-coopératives>) y el Reglamento del Consejo de la Unión Europea relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea. Reglamento (CE) No. 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/GA/TXT/?uri=CELEX:32003R1435>).

favor de una distinción por ley de las cooperativas de las demás formas de empresa —en el segundo apartado— y propone criterios de distinción —en el tercer apartado—.

¿Por qué distinguir por ley la forma de empresa cooperativa?

Esa parte trata de dos cuestiones, a saber ¿por qué distinguir las cooperativas? y ¿por qué distinguir las por ley?

En cuanto a la primera pregunta, hay dos razones: la una empírica y la otra jurídica. A través del mundo, las cooperativas cuentan con más de un billón de socios, representados por la ACI. Esos socios expresan su voluntad de organizarse en cooperativas con las características prefiguradas en la Declaración de la ACI. Al incorporar casi literalmente el texto de la Declaración de la ACI en su Recomendación 193, la OIT transforma un texto de una organización internacional no-gubernamental —la ACI, regida por el derecho privado belga, que obliga a los afiliados de la ACI e indirectamente a los miembros de esos afiliados—, en un texto que toca a otros sujetos del derecho (internacional). La R. 193 de la OIT es jurídicamente vinculante (Henrÿ, 2013d). Establece la obligación de los legisladores de “adoptar una legislación y una reglamentación específicas en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos”.³ Por lo menos no se puede negar la fuerza persuasiva de la R. 193 de la OIT para los legisladores.⁴ Además, el argumento que debe mantener la identidad de las cooperativas viene reforzado por el concepto jurídico de desarrollo sostenible, elaborado por la Corte Internacional de Justicia desde 1997 (Henrÿ, 2013c). El desarrollo sostenible supone la posibilidad de desarrollo. La fuente del desarrollo es diversidad (Dürr, 2011, Johnston, 2011) con dos aspectos, la diversidad biológica y la diversidad cultural, inclusive una diversidad de formas de empresa.⁵

3 Párrafo 10. Formulaciones similares en los Párrafos 7, 8, 9 y 18.

4 Documentada por ejemplo en “The Story of the ILO’s Promotion of Cooperatives Recommendation, 2002 (No.193) A review of the process of making ILO Recommendation No. 193, its implementation and its impact”, Geneva: ILO 2015 (disponible en: http://www.ilo.org/empent/units/cooperatives/WCMS_371631/lang--en/index.htm).

5 Se ha demostrado que una diversidad de formas de empresa hace una economía más resiliente en tiempos de choques. Para el sector bancario, v. Burghof, Hans-Peter, Vielfältiges Bankensystem besteht die Krise. (El sistema bancario diverso resiste a la crisis). En *Wirtschaftsdienst* 2010/7, 435 ss. Groeneveld, Hans, The Value of European Co-operative Banks for the Future Financial System, en: Johanna Heiskanen, Hagen Henrÿ, Pekka Hytinkoski and Tapani Köppä (eds.), *New Opportunities for Co-operatives: New Opportunities for People. Proceedings of the 2011 ICA Global Research Conference, Mikkeli and Seinäjoki/Finland: University of Helsinki/Ruralia Institute Publications No.27, 2012, 185 ss.* V. también Henrÿ, Hagen, *Entreprendre autrement:*

La necesaria diversidad de formas de empresa no llama a mantener la forma cooperativa de empresa. Pero, a causa del lazo epistemológico entre experiencia y tradición, los diferentes momentos vividos de las cooperativas, el saber acumulado y la transmisión de ambos de generación a generación, son argumentos a favor de la distinción de las cooperativas, además del argumento empírico señalado anteriormente.

En cuanto a la segunda cuestión, a saber ¿por qué distinguir las cooperativas por ley?, cabe subrayar, en primer lugar, que la argumentación en favor de mantener o (re)establecer la identidad de las cooperativas por ley, instrumento del poder legislativo, no excluye otras fuentes del derecho para hacerlo (Henry, 2013b, Recuadro 2). Al contrario, la ley será tanto más efectiva cuando más viene para completar otras fuentes.

Casi todos los países tienen una ley de cooperativas.⁶ Evocando el principio de la economía legislativa se presume que esas leyes distinguen la forma cooperativa de empresa de otras formas empresariales. Pero, si se acepta la Declaración de la ACI en la forma R. 193 de la OIT, como referencia para juzgar, se debe concluir que detrás de títulos similares esas leyes cobran una realidad compleja. Esa realidad tiene tres componentes: hay leyes que traducen la identidad cooperativa en reglas jurídicas obligatorias —*ius cogens*—. Hay leyes que traducen la identidad cooperativa en reglas jurídicas, pero esas reglas son reglas dispositivas —*ius dispositivum*—, hasta permitir a las cooperativas determinar libremente su objetivo.⁷ Finalmente, hay leyes que acercan las características de las cooperativas de las de las sociedades a capital —comercialización—. ⁸ Al considerar la noción de derecho cooperativo en su sentido amplio, ⁹ se constata una “complejidad aún más compleja”.

Los dos últimos componentes son consecuencias del pensamiento según el cual “the business of business [sería] business”¹⁰ y de la financiarización (Walther, 2008) de la economía. Esos fenómenos dificultan, si no imposibilitan, la implementación de políticas públicas cooperativas porque no permiten distinguir las cooperativas de otras formas empresariales.

le droit coopératif n'y est pour rien, en: *Revue Economique et Sociale. Bulletin de la Société d'Etudes Economiques et Sociales*, Vol. 70, Septembre 2013, 93 ss..

6 Excepciones, por ejemplo, la Dinamarca e Irlanda. Pero no confundir ausencia de leyes de cooperativas con ausencia de leyes aplicables a las cooperativas en esos casos.

7 Ver por ejemplo la Ley de cooperativas de Finlandia de 2013 (capítulo 1, artículo 5).

8 Para más detalle, ver Del Burgo (2002, p.51-ss.); Chuliá (2002, p.9 ss.); Henry (2014, p.50 ss. en japonés; original en inglés); Münkner, (1993, p.57 ss.); Villafañez Perez, (2017, p.54 ss.).

9 V. Henry, 2013b, Recuadro 2

10 Según una frase de Milton Friedman, en cuya discusión polémica no quiero participar.

Pero, esos fenómenos representan un paradigma de desarrollo con el cual se substituye gradualmente el del desarrollo sostenible, traducido en concepto jurídico. Ese concepto transforma la RSC en un triple sentido. Primero, desde una obligación moral en una obligación jurídica —juridificación—. Segundo, desde una responsabilidad social en una responsabilidad social y societal (RSSC). Tercero, desde un enfoque en los resultados de las operaciones de las empresas en términos de contribución a los diferentes aspectos del desarrollo sostenible¹¹, en la práctica de un modo homogeneizado de gobernanza en todos los tipos de empresa —convergencia—.

Al reducir la diversidad de las formas de empresa, la comercialización de las cooperativas y la convergencia de las formas de empresas contradicen los requisitos del desarrollo sostenible, cuya posibilidad es la diversidad. La cuestión es si se necesita el medio de la ley para acabar con esa contradicción.

Como se mencionaba en la introducción, no hay consenso en la “comunidad de los juristas” en cuanto a la necesidad de distinguir las cooperativas por ley. Hay dudas relativas a la funcionalidad no solo de las leyes, sino del derecho en todas sus formas para el desarrollo de las cooperativas.¹² Pero, en la medida que se entiende —otra vez— que la estructuración jurídica de una empresa apoya a su potencial económico,¹³ se valoriza de nuevo una de las funciones originales del derecho que es vital para toda sociedad. El derecho reduce la brecha existente entre las instituciones económicas y lo normativo. En palabras de Assier-Andrieu y de Jean Carbonnier, y más allá de si es ¹⁴ o no (Tamanaha, 2000, p.296) posible definir al derecho, sí es posible describirlo como “una forma constantemente renovada de imaginar la realidad, [el] intermediario [normativo] ¹⁵ entre el mundo de los hechos tangibles y el mundo de las ideas”. (Assier-Andrieu, 1996, p.38)

Con frecuencia las dudas relativas a la funcionalidad del derecho para el desarrollo de las cooperativas no distinguen suficientemente entre una aplicación deficiente del derecho y esa funcionalidad misma.

Pero, mientras que el rol positivo de leyes en el desarrollo de las empresas se acepta siempre más, la discusión sobre si se necesitan o no leyes especiales de cooperativas o si una ley aplicable a todos los tipos de empresa es suficiente y que las especificidades se pueden regular por los estatutos de las cooperativas,

11 Económicos, sociales, ecológicos y políticos.

12 En cuanto a esas dudas, v. Henry (2005, p.135 ss.) y (2009, p.179 ss.).

13 Ver Barnes, (1951, p. 569 ss.). En cuanto a la importancia del derecho en ese contexto, ver Blackburn, (1999, p.39 ss.); Cuevas, (2006); Fici (2013, p.37 ss.); Gervereau, (2008).

14 Ver Hart, (1996, p.1); Proceedings of the 2007 Conference of the Association Internationale de la Philosophie du Droit (IVR).

15 Es una constante en la obra de Jean Carbonnier.

continúa. Hace medio siglo, en la época de William Barnes, esas dudas no existían. Renacen en los años setenta y se refuerzan con los trabajos de Henry Hansmann. Antonio Fici es uno de los nuevos protagonistas del "sí", se necesitan leyes especiales de cooperativas.¹⁶

Hansmann postula un contenido necesario y suficiente para toda ley organizativa de empresa. Se limita a las formas de empresas. Abstrae de los objetivos por los cuales las empresas se diferencian, no solo por decisión politicista del legislador, sino por que él estandariza la diversidad sociológica de objetivos perseguidos por la gente a través de empresas, para las cuales quiere el reconocimiento por el estado y un estatus de persona moral. La forma legal de una empresa es una función de su objetivo específico. El contenido necesario, mínimo, de cualquiera ley organizativa, tal como lo postula Hansmann, no es más que una consecuencia de la noción de empresa y de su constitución en persona moral. La razón de legislar por leyes diferentes no es por las formas diferentes de las empresas, sino por los objetivos con los cuales los tipos de empresa se diferencian.

El argumento de la posibilidad de regular las especificidades de los diferentes tipos de empresa por estatutos desconoce que el principio de autonomía privada no se respeta en todos los países y desconoce las siguientes funciones de la ley/legislación:¹⁷ la función pedagógica, la función de protección de terceras personas, la función de reconocimiento y la función de herramienta de las políticas públicas. La función pedagógica responde a la realidad de la membrecía principal de las cooperativas que no tiene acceso al saber necesario para poder regular por estatutos de manera eficaz, condición necesaria para protegerse a sí y a terceras personas. La función de protección de terceras personas es consecuencia de la atribución de la personalidad jurídica —ver función de reconocimiento—. Esa atribución requiere estructuras estrictas de adjudicación de responsabilidades, obligaciones y controles para no comprometer los beneficios inherentes a la obtención del estatus de persona jurídica y no comprometer los intereses de terceras personas —ver atribución de la personalidad jurídica—.

A parte de dar cierta visibilidad a las cooperativas en la sociedad, la función de reconocimiento tiene dos aplicaciones. La primera es la de crear una persona jurídica. Además de la protección de terceras personas, antes mencionada, la atribución de la personalidad jurídica tiene efectos positivos en términos económicos, que no

¹⁶ Ver para el debate, Fici, (2013, p. 3 ss.).

¹⁷ Para más funciones de la ley/legislación ver Henry (2013b, p. 32 ss.). El argumento no es que todas esas funciones requieren el medio de la ley. El argumento es que algunas, por ejemplo la de otorgar la personalidad jurídica, lo requiere y que la sinergia entre esas funciones solo se produce al legislar.

se contemplan suficientemente.¹⁸ A través del otorgamiento del estatus de persona jurídica a una entidad, la responsabilidad se traslada de las personas físicas a dicha entidad. Eso representa un estímulo para la actividad económica cuyos beneficios no pueden ser sobreestimados. La segunda es la de incorporar los actores del sector informal en el sector formal.¹⁹ En casi todos los países, la cantidad de actores de la economía informal está creciendo. Los actores de la economía informal a menudo desarrollan estrategias para evitar restricciones formales, especialmente los aportes a los sistemas de seguridad social y el pago de impuestos. Esto no sólo los deja sin protección social, sino que produce distorsiones económicas entre los actores de la economía formal y la informal. Estos últimos se ven privados de oportunidades económicas en la medida que los actores de la economía formal son reacios, cuando no directamente hostiles, a reconocer a los actores de la economía informal como posibles socios de negocios. Además, la distribución desigual de las obligaciones conduce a fricciones sociales y, eventualmente, políticas.

Numerosos documentos de la OIT, organización que ha trabajado en el tema desde los años setenta, vinculan a las cooperativas con la transición de los actores de la economía informal hacia la formalización y a cada uno de estos fenómenos con el derecho.²⁰ Durante los últimos 160 años, las cooperativas han demostrado ser un instrumento para que los actores de la economía informal se incorporen a la economía formal. Las políticas y el derecho cooperativos han facilitado el reconocimiento de las cooperativas como personas jurídicas con los mismos derechos y obligaciones que las demás entidades empresariales jurídicamente reconocidas. La existencia de una legislación cooperativa adecuada constituye un escenario que contribuye, en gran medida, a disuadir a los actores de la economía informal de las prácticas de evasión fiscal y de no pago de los aportes a los sistemas de seguridad social.

18 Para el lazo entre la atribución de la personalidad jurídica y el desarrollo de una empresa, ver por ejemplo (raro) Fikentscher (1995, pp.183, 258 [ss.et passim](#)), también Javillier, (p. 54 ss.) ; y Wenke, (1961).

19 Ver también Henry, (2013a, p. 35 ss.).

20 La R.193 de la OIT, Párrafo 9 establece que "Los gobiernos deberían promover el importante papel que las cooperativas desempeñan en la transformación de lo que a menudo son actividades marginales de supervivencia —a veces designadas como "economía informal"— en un trabajo amparado por la legislación y plenamente integrado en la corriente principal de la vida económica." V. también el Informe de la OIT sobre "El trabajo decente y la economía informal". Declara (en la p.103 de la versión en español) que: "Cuando los operadores o trabajadores informales se encuentran con impedimentos importantes para unirse a las organizaciones de empleadores o los sindicatos existentes o para crear las suyas propias la estructura organizativa de afiliación más eficaz puede ser la cooperativa." [...] y: "Organizarse en cooperativas puede considerarse además un paso hacia la formalización". Ver también Resolución y Conclusiones relativas al trabajo decente y la economía informal, Conferencia Internacional del Trabajo 2002, Apartado 26.

Pero, la formalización no debe ser un fin en sí mismo. En todas las sociedades las actividades y los acuerdos informales son indispensables para el bienestar social y económico.

En cuanto a la función de la ley de ser una herramienta de las políticas públicas, destacan varios aspectos. Primero, entre las políticas públicas generales del tiempo presente, sobresale la implantación del estado de derecho. El estado de derecho es un elemento fundamental en el nuevo enfoque del desarrollo que enfatiza el respeto de los derechos humanos. Esto presupone que la relación entre los ciudadanos y el Estado está basada en leyes. Además, la ley es un medio adecuado y probado para representar y mantener un equilibrio justo entre la autonomía de las cooperativas —principio cooperativo según la Declaración de la ACI—, por un lado, y los poderes del Estado, por el otro. Segundo, el paradigma compartido por todos los países es el de ajustar toda política a los requisitos del desarrollo sostenible. El aspecto central del desarrollo sostenible es la justicia social. Sin justicia social no hay estabilidad política. Sin estabilidad política no hay seguridad económica. Sin seguridad económica la gente no es atenta a la cualidad de la biosfera. El mecanismo más efectivo para la regeneración de la justicia social es la participación democrática en las decisiones sobre el qué y el cómo producir y cómo distribuir la riqueza producida. En su estructura democrática, las cooperativas deben distinguirse de las demás formas de empresa.

¿Cómo distinguir la forma cooperativa de empresa?

Distinguir la forma cooperativa de empresa de las demás formas es traducir la identidad de las cooperativas, tal como la establecen la Declaración de la ACI y la R. 193 de la OIT, en reglas jurídicas obligatorias. Parece a una tarea simple, pero no lo es. Además de las tendencias de naturaleza política, como las de comercialización de las cooperativas y de convergencia de las formas empresariales, así como una preferencia por los actores de la economía social y solidaria en muchos países, hay dos problemas.²¹ Primero, ¿cómo traducir los valores y principios cooperativos en reglas jurídicas?, segundo, ¿cómo dar a las cooperativas una estructura jurídica democrática efectiva?

21 Para más detalle, ver Henry, *Una teoría del derecho cooperativo. ¿Para qué? (publicación en preparación)*.

En cuanto al primer punto, la situación es compleja.²² Mientras que la Conferencia internacional de la OIT integra el contenido de la Declaración de la ACI casi literalmente en la R. 193 la OIT, esa recomendación no usa las categorías de la ACI, no establece una jerarquía entre los valores y los principios cooperativos, como lo hace la Declaración de la ACI. Ambos textos se diferencian por su uso de las categorías de valores y de principios del uso de esas por la filosofía y ambos se diferencian del uso de esas categorías en las ciencias jurídicas.²³ Es necesario armonizar las nociones y elaborar principios cooperativos jurídicos²⁴ e integrarlos en el conjunto de principios jurídicos generales.

En cuanto al segundo punto, la participación democrática en las cooperativas es lo que les distingue de las demás formas empresariales. A la RSSC se añade una responsabilidad social cooperativa. Se trata de establecer lazos funcionales entre los aspectos del desarrollo sostenible y los elementos estructurales de las cooperativas. Eso constituye un desafío, sobre todo para nuevas formas de cooperativas cuyas estructuras se hacen más complejas en cuanto a los participantes, los *loci* de participación y sus modos.²⁵

La participación no se limita al derecho de voto —un miembro, un voto, según los principios cooperativos—. Debe instalarse desde la determinación conjunta por los miembros —potenciales— de sus necesidades, vía las transacciones entre las cooperativas y sus miembros, hasta un financiamiento y un sistema de responsabilidad que inciten a los miembros a participar y controlar, así como un sistema de educación y de auditoría que empoderen a los miembros a controlar su cooperativa. Deben tomarse en cuenta también los cambios de la noción de empresa. Esto se evidencia sobre todo en los sectores de educación, de servicios sanitarios y sociales donde hay nuevas formas de cooperativas, en donde las autoridades públicas integran las cooperativas. Hay una fusión más pronunciada entre las posiciones del productor y del consumidor. Finalmente, todas las empresas integran siempre más cadenas de valor globales, horizontales y verticales, no solo en cuanto a sus operaciones, sino también en cuanto a su organización.

22 Ver Henry, *The Legal Nature of the Cooperative Principles* (publicación en preparación).

23 Por ejemplo la Declaración de la ACI clasifica la democracia, la igualdad y la solidaridad como valores. Esos valores se reconocen universalmente como principios jurídicos.

24 Ver en ese contexto el trabajo del Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo (Fajardo, Fici, Henry, Hiez, Meira, Münkner, Snaith, (2012-2, p.609 ss.) y Fajardo, Fici, Henry, Hiez, Meira, Münkner, Snaith (2017).

25 Para más detalle, ver Henry (2014) y Henry (2009).

Conclusión

La distinción de la forma de empresa cooperativa por ley requiere una emancipación del derecho cooperativo de sus raíces, que son el derecho aplicable a las asociaciones y el derecho aplicable a la sociedad a capital. Eso no ocurrirá sin un interés por parte de la comunidad de los juristas. Ese interés necesita que el tema forme parte de los programas de investigación y de enseñanza en las facultades de derecho (Villafañez Perez, 2017). La R. 193 de la OIT, en su párrafo 8, lo exige. Parte de tal programa debe ser un reajuste de la noción misma de derecho para que pueda regular lo que deben ser las empresas cooperativas, a saber solidaridad institucionalizada (Henry, 2018, p. 251).

Referencias

- Adam, S. (2018). *Cooperatives as Social Solidarity Economy Agents. The Case of Law 4430/2016 in Greece*. Ponencia. International Forum on Cooperative Law, Atenas.
- Assier-Andrieu, L. (1996). *Le droit dans les sociétés humaines*. París : Nathan.
- Barnes, W.S. (1951). La société coopérative. Les recherches de droit comparé comme instruments de définition d'une institution économique. *Revue internationale de droit comparé*.
- Blackburn, N. (1999). Desarrollo de nuevas herramientas para asegurar la continuidad de las entidades cooperativas financieras. *Revista de la Cooperación Internacional*, 32(2), 39.
- Chuliá, F.V. (2002). El futuro de la legislación cooperativa. *CIRIEC, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 13.
- Cuevas, C.E. y Fischer, K.P. (2006). *Cooperative financial institutions. Issues in governance, regulation, and supervisión*. World Bank Working Paper No. 82.
- Del Burgo, U. (2002). La desnaturalización de las cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*.
- Douvitsa, I. (2018). National Constitutions and Cooperatives: an Overview. *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*. Recovered: <https://iuscooperativum.org/archives/>.
- Dürr, H.P. (2011). *Das Lebende lebendiger werden lassen. Wie uns neues Denken aus der Krise führt*. München: Oekom.

- Fici, A. (2013). Cooperative Identity and the Law. *European Business Law Review*, 1.
- Fikentscher W. (1995). *Modes of Thought*. Tübingen: Mohr.
- Fajardo, G.; Fici, A.; Hagen, H., et al. (2012-2). El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo europeo y el proyecto “Los principios del derecho cooperativo europeo”. *Revista de Derecho de Sociedades*, 39, 609.
- Fajardo, G.; Fici, A.; Hagen, H., et al. (Eds.). (2017). Principles of European Cooperative Law. *Principles, Commentaries and National Reports*. Cambridge.
- Gervereau, L. (2008). Pour une écologie culturelle. *Le Monde*, 3.
- Henrÿ, H. (2005). Co-operative Credit Societies Act, India, 1904. A Model for Development Lawyers? In H.-H. Münkner (Ed.). *100 Years Co-operative Credit Societies Act, India 1904. A worldwide applied model of co-operative legislation*. Marburg. Henrÿ, H. (2008). Where is law in development? The International Labour Organization, cooperative law, sustainable development and Corporate Social Responsibility. *Governance, International Law & Corporate Social Responsibility*.
- Henrÿ, H. (2009). The Legal Structure of Cooperatives: Does it Matter for Sustainable Development?, en: Hans Jürgen Rösner and Frank Schulz-Nieswandt (eds.) *Beiträge der genossenschaftlichen Selbsthilfe zur wirtschaftlichen und sozialen Entwicklung*, Berlin: LIT Verlag, Vol. 1, 199 ss..
- Henrÿ, H. (2013a). Enabling Transition to Formality through the Promotion of Cooperatives. A Legal Perspective Based on the International Labour Organization Promotion of Cooperatives Recommendation. *Estudios Cooperativos (Deusto)*, 3.
- Henrÿ, H. (2013b). *Orientaciones para la Legislación Cooperativa*. Genève: OIT.
- Henrÿ, H. (2013c). Sustainable Development and Cooperative Law: Corporate Social Responsibility or Cooperative Social Responsibility? *International and Comparative Corporate Law Journal*, 10(3), 58 ss.
- Henrÿ, H. (2013d). Public International Cooperative Law: The International Labour Organization Promotion of Cooperatives Recommendation. In D. Cracogna; A. Fici and H. Hagen (Eds.). *International Handbook of Cooperative Law*. Heidelberg: Springer.
- Henrÿ, H. (2014). Quo Vadis Cooperative Law? *CCIJ Report No. 72*.

- Henry, H. (2018). Who Makes the Law? Parliaments, Governments, Courts or Others? Social Justice through Cooperatives at Stake. In: I. Dicere. *Globalized World. A Comparative Overview*. Roma: Tre Press.
- Henry, H. (inédito). Una teoría del derecho cooperativo. ¿Para qué?
- Henry, H. (inédito). The Legal Nature of the Cooperative Principles.
- Hart, H.L.A. (1961). *The Concept of Law*. Oxford: University Press.
- International Co-operative Review*, 88.
- Javillier, J.C. (s.f.). Responsabilité sociétale des entreprises et Droit: des synergies indispensables pour un développement durable. *Gouvernance, Droit International & Responsabilité Sociétale des Entreprises*. Genève : OIT.
- Johnston, B. (2011). *People-Centred Businesses. Co-operatives, Mutuals and the Idea of Membership*: London: Palgrave Macmillan.
- Münkner, H-H. (1993). Structural changes in cooperative movements and consequences for cooperative legislation in Western Europe. *Structural changes in cooperative movements and consequences for cooperative legislation in different regions of the world*. Genève.
- Proceedings of the Conference of the Association Internationale de la Philosophie du Droit (IVR). (2007)
- Tamanaha, B. Z. (2000). A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism. *Journal of Law and Society*.
- The Promotion of Cooperatives Recommendation (2002). *ILC 90-PR23-285-En-Doc* Recovered : www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193.
- Villafañez Perez, I. (2017). Algunas reflexiones en torno a la necesidad de integrar la perspectiva cooperativa en el estudio y desarrollo del ordenamiento jurídico. H. Hagen; P. Hytinkoski and T. Klén (Eds.). *Co-operative Studies in Education Curricula. New Forms of Learning and Teaching*. University of Helsinki Ruralia Institute, Publications Series No. 35.
- Walther, C. (2008). Finance, maths et humanités. *Le Monde*, 19.
- Wenke, H. (1961). Geist und Organisation. *Recht und Staat, Heft 241*. Tübingen: Mohr.